



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0728. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Olga Liliana Jiménez Luna.

Accionada: ARL Sura.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Olga Liliana Jiménez Luna** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **ARL Sura**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 30 de octubre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se nos indique desde que fecha fue atendida por primera vez la señora OLGA LILIANA JIMENEZ LUNA por su entidad como paciente a causa de accidente laboral. SEGUNDO: Solicito se nos indique las fechas en que “ha” (sic) estado incapacitada la señora OLGA LILIANA JIMENEZ LUNA debido al accidente laboral que sufrió, describiendo día mes año y si las incapacidades han sido continuas o discontinuas. TERCERO: Solicito se nos indique las acciones de prevención en medicina laboral, higiene industrial salud, y seguridad en el trabajo y seguridad industrial. Que han desarrollado para con mi cliente. CUARTO: Solicito se nos indique si la cobertura que le han prestado a mi cliente ha sido de manera integral o por el contrario le han negado citas médicas o medicamentos, en donde la señora Jiménez se haya tenido que quejar con SUPERSALUD por falta del servicio de su entidad, caso afirmativo explicar de fondo el porqué de ello. QUINTO: Solicitó se nos facilite copia de la historia clínica que su entidad tenga por concepto del accidente que tuvo mi prohijada, tanto del accidente inicial como de las diferentes especialidades que hayan podido atender a mi cliente. SEXTO: Solicito que se nos facilite copia de la investigación que realizó su entidad frente al accidente que tuvo mi defendida. SEPTIMO: Solicitó que se me facilite copia de la matriz de riesgos que el empleador haya entregado a su entidad como documento anexo a la investigación del accidente de trabajo. OCTAVO: Solicito que se me facilite copia de todos y cada uno de los documentos que el empleador allego a su entidad, referente al accidente que tuvo mi cliente. NOVENO: Solicito se nos facilite copia del FURAT, que el empleador diligenció ante su entidad. DECIMO: Solicito se nos indique si mi cliente a la fecha está inmersa en proceso de calificación de perdida laboral por su entidad, en caso positivo, indicar la fecha que se tiene programada para tal calificación y en caso negativo, se nos explique porque su entidad ha decidido no realizar calificación a [su] defendida.”-

3. Admitida la acción el 2 de diciembre último, se dispuso la notificación de la accionada, quien una vez notificada, pidió negar el amparo constitucional solicitado, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Corresponde al Despacho determinar si la **ARL Sura** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Olga Liliana Jiménez Luna** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 30 de octubre de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. Y sobre el caso específico de acciones contra entidades aseguradoras, esa misma Corporación, mediante la sentencia T-416 de 2008, señaló que se configura una situación de indefensión del particular accionante frente a éstas.⁴ En relación con las circunstancias de indefensión o subordinación previstas en el artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha expresado:

“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inermes o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T-517 de 2006.M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1091 de 2005 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental”⁵. Así, la indefensión “no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos.”⁶

2.2. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la ARL Sura para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, en razón a que la solicitud presentada surge con ocasión de una relación por el beneficio de un servicio público prestado por la Aseguradora, lo que le impone la obligación de resolver las reclamaciones que los peticionarios le formulen.

3. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que la reclamación que el accionante formuló ante la ARL Sura, el 30 de octubre pasado, tiene como objetivo recaudar información sobre: “*PRIMERO: Solicito se nos indique desde que fecha fue atendida por primera vez la señora OLGA LILIANA JIMENEZ LUNA por su entidad como paciente a causa de accidente laboral. SEGUNDO: Solicito se nos indique las fechas en que “ha” (sic) estado incapacitada la señora OLGA LILIANA JIMENEZ LUNA debido al accidente laboral que sufrió, describiendo día mes año y si las incapacidades han sido continuas o discontinuas. TERCERO: Solicito se nos indique las acciones de prevención en medicina laboral, higiene industrial salud, y seguridad en el trabajo y seguridad industrial. Que han desarrollado para con mi cliente. CUARTO: Solicito se nos indique si la cobertura que le han prestado a mi cliente ha sido de manera integral o por el contrario le han negado citas médicas o medicamentos, en donde la señora Jiménez se haya tenido que quejar con SUPERSALUD por falta del servicio de su entidad, caso afirmativo explicar de fondo el porqué de ello. QUINTO: Solicito se nos facilite copia de la historia clínica que su entidad tenga por concepto del accidente que tuvo mi prohijada, tanto del accidente inicial como de las diferentes especialidades que hayan podido atender a mi cliente. SEXTO: Solicito que se nos facilite copia de la investigación que realizó su entidad frente al accidente que tuvo mi defendida. SEPTIMO: Solicito que se me facilite copia de la matriz de riesgos que el empleador haya entregado a su entidad como documento anexo a la investigación del accidente de trabajo. OCTAVO: Solicito que se me facilite copia de todos y cada uno de los documentos que el empleador allego a su entidad, referente al accidente que tuvo mi cliente. NOVENO: Solicito se nos facilite copia del FURAT, que el empleador diligenció ante su entidad. DECIMO: Solicito se nos indique si mi cliente a la fecha está inmersa en proceso de calificación de pérdida laboral por su entidad, en caso positivo, indicar la fecha que se tiene programada para tal calificación y en caso negativo, se nos explique porque su entidad ha decidido no realizar calificación a [su] defendida.”*

Sin embargo, se observa también que durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, la entidad accionada, el 7 de diciembre de 2020, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

“En atención al derecho de petición radicado el 30 de octubre de 2020, mediante el cual solicita como apoderado de la Sra. OLGA LILIANA JIMENEZ LUNA con CC. 39675162, respuesta a las siguientes peticiones:

1. “Solicito indicar desde que fecha fue atendida por primera vez la Sra. Olga Jiménez por su entidad como paciente a causa de accidente laboral”, al respecto le informamos:

Revisando nuestro sistema de información evidenciamos evento reportado como ocurrido el 25 de abril de 2019 con la siguiente descripción “prepare agua con jabón y clorox en un balde y lo lleve al cuarto del aseo y al coger el ambientador se me soltó el balde y me salpico la preparación de agua, jabón y clorox me cayó en la cara pero me cayó más en el ojo derecho”, calificado como accidente de trabajo y por el cual esta ARL autorizo las atenciones desde el 25 de abril de 2019 en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales y Clínica Barraquer.

2. “Solicito indicar las fechas en que ha estado incapacitada la Sra. Olga Jiménez debido al accidente laboral que sufrió, describiendo día, mes, año y si las incapacidades han sido continuas

5 Sentencia T-161 de 1993. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

6 Sentencia T-290 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

o discontinuas”; anexamos 01 folio de las incapacidades radicadas por la empresa y que han sido reconocidas por esta ARL.

3. “Solicito indicar las acciones de prevención en medicina laboral, higiene industrial, salud y seguridad en el trabajo y seguridad industrial, que han desarrollado con mi cliente”, al respecto le informamos:

En los documentos solicitados hay información y datos que corresponde al empleador lo cual imposibilita la entrega de estos documentos, por lo cual respetuosamente sugerimos realizar la petición directamente a la empresa KIDS COUNTRY HOUSE SAS, para que ellos le suministren los documentos, pues son ellos los custodios de dicha información.

Como responsables del tratamiento de datos personales y amparados en el derecho de confidencialidad consignado en el Art. 4 de la Ley 1581 de 2012, no nos es posible suministrar datos e información de nuestras empresas afiliadas sin previa autorización de las mismas.

La Ley de datos personales (Ley 1581 de 2012) establece la imposibilidad de entregar información sin la autorización del titular del derecho o sin la configuración de alguno de los supuestos consignados en el Art. 10 o 13 de la citada ley, la cual establece:

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

f) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

g) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

h) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley. "

4. “Solicito nos indique si la cobertura que le has prestado a mi cliente ha sido de manera integral o por el contrario han negado citas médicas o medicamentos”: como se le informo en el punto 1, ARL Sura ha brindado todas las prestaciones de ley que se han requerido por el accidente de trabajo ocurrido el 25 de abril de 2019 a la Sra. Olga, incluyendo el manejo con Ortopedia, cirugía Plástica, oftalmología, Optometría, medico de seguimiento integral, medicamentos, urgencias etc., y no ha negado las atenciones.

5. “Solicito que nos faciliten copia de la historia clínica que su entidad tenga por concepto del accidente que tuvo mi prohijada, tanto del accidente inicial como de las diferentes especialidades que hayan podido atender a mi cliente”:

Las Administradores de Riesgos Laborales no tenemos acceso a la Historia Clínica de los pacientes, ni estamos facultadas para custodiarlas, la custodia de las mismas está a cargo del prestador que brindó la atención, es decir de las EPS/IPS atendedoras o de los médicos tratantes según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999 Artículo 13 que refiere: “CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales

vigentes.) El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”, por lo tanto, respetuosamente le sugerimos solicitar la historia clínica directamente a las entidades que le brindaron el servicio de salud a la Sra. Olga.

6. “Solicito que nos facilite copia de la investigación que realizó su entidad frente al accidente que tuvo mi defendida”:

Las investigaciones de los accidentes de trabajo están a cargo del Aportante o Empleador. El artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007 establece las obligaciones de los Aportantes, dentro de las cuales se define que este debe: conformar el equipo investigador, efectuar la investigación de los incidentes y accidentes de trabajo, y llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera. Por lo tanto, respetuosamente lo orientamos a realizar directamente la solicitud a la Empresa.

7. “Solicito que me facilite copia de la matriz de riesgos que el empleador haya entregado a su entidad como documento anexo a la investigación del accidente de trabajo”:

Como se le informo en el punto N° 3, en los documentos solicitados hay información y datos que corresponde al empleador lo cual imposibilita la entrega de estos documentos, por lo cual respetuosamente sugerimos realizar la petición directamente a la empresa KIDS COUNTRY HOUSE SAS, para que ellos le suministren los documentos, pues son ellos los custodios de dicha información.

8. “Solicito que se me facilite copia de todos y cada uno de los documentos que el empleador allego a su entidad, referente al accidente que tuvo mi cliente”; Respetuosamente le sugerimos realizar esta solicitud directamente a la Empresa KIDS COUNTRY HOUSE SAS, quienes son los custodios de la documentación del accidente de trabajo ocurrido a la Sra. Olga.

9. “Solicito nos facilite copia del FURAT que el empleador diligencio ante su entidad”; Anexamos 02 folios correspondientes al reporte de accidente de trabajo diligenciado por la Empresa KIDS COUNTRY HOUSE SAS.

10. “Solicito nos indique si mi cliente a la fecha está inmersa en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por su entidad, en caso positivo, indicar la fecha que se tiene programada para tal la calificación”:

Una vez verificados nuestros sistemas de información se encuentra que el caso de la Sra. Olga, cumple con los criterios para realizar la calificación que está solicitando. Es importante informar que de acuerdo a la contingencia de salud pública decretada a nivel nacional y relacionada con la COVID-19, ARL SURA ajustó su estrategia de atención a la realidad actual, por lo cual esta calificación se realizará apoyados en los soportes documentales que registran para el caso por el accidente de trabajo ocurrido.

Por lo anterior y solo, si se llega a requerir información adicional un médico laboral contactará telefónicamente a la Sra. Olga el día 18 de diciembre de 2020 a las 12:00 m. Tan pronto se genere el dictamen de esta calificación se procederá a notificar a todas las partes interesadas.”

Se verifica además que esa contestación le fue remitida a la señora Jiménez el mismo 7 de diciembre, vía correo electrónico, a la dirección zuluagacarlosg@gmail.com., adosada como dirección de notificaciones en el escrito de reclamación y de tutela. Véase el pantallazo de esa gestión:



4. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer a la petente (a la dirección electrónica que informó) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷.

5. Desde esta perspectiva, cualquier determinación que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁸.

6. Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo solicitado, por haberse configurado un hecho superado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, la protección constitucional invocada por la señora **Olga Liliana Jiménez Luna**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

Firmado Por:

**MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908a95e566ed17a3584d19bbc14ca5e7b4f3fda5fdb136dc17dca7198612d183

Documento generado en 15/12/2020 09:42:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**